

Público; artículos 37 literal b), 38 literal b), 52, 54, 56 y 58 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud; artículo 5 literales a) y b) del Decreto Gubernativo No. 5-2020 con sus respectivas reformas y ampliaciones mediante los Decretos Gubernativos 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros y el Plan para la prevención, contención y respuesta a caso de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y sus anexos.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Número 126-2020, de fecha 08 de mayo de 2020, que instituyó el Cordón Sanitario en la colonia Monte Carmelo II, aldea Lo de Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez, del Departamento de Guatemala, debiéndose mantener por parte de las autoridades distritales de salud la observancia y cumplimiento de las disposiciones presidenciales en caso de calamidad pública y órdenes para el estricto cumplimiento, los protocolos del caso y las medidas de prevención y protección de la salud frente al Covid-19 mientras dure el Estado de Calamidad Pública.

Artículo 2. De la comunicación con pertinencia cultural. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a efecto que difunda la información contenida en el presente Acuerdo en los idiomas nacionales del municipio de San Juan Sacatepéquez, del Departamento de Guatemala, en función de la comunidad lingüística local, para lo cual, se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

Artículo 3. Vigencia. El presente acuerdo ministerial empieza a regir inmediatamente y debe publicarse en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE

DOCTOR HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

(E-484-2020)-3-junio



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 146-2020

Guatemala, 02 de junio de 2020

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las funciones de ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio y dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Organismo Ejecutivo establece que además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia; dirigir y coordinar la labor de las dependencias y entidades bajo su competencia, así como la administración de los recursos financieros, humanos y físicos bajo su responsabilidad, velando por la eficiencia y la eficacia en el empleo de los mismos y dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Salud establece, que el Estado, en cumplimiento de su obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiariedad, desarrollará a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y en coordinación con las instituciones estatales, entidades descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tiene a su cargo la rectoría del Sector Salud, entendida esta rectoría como la conducción, regulación, vigilancia, coordinación y evaluación de las acciones e instituciones de salud a nivel nacional, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene la función de formular, organizar, dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para la entrega de servicios de salud a la población y que para cumplir con las funciones anteriores, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene las más amplias facultades para ejercer todos los actos y dictar todas las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competen al ejercicio de su función; y que además en caso de epidemia, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con las demás instituciones del Sector y otros sectores involucrados, deberán emitir las normas y procedimientos necesarios para proteger a la población.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el estado de Calamidad Pública, declarado actualmente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector de la salud en Guatemala deberá ejecutar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación en los habitantes de la República de Guatemala; que el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto Número 21-2020, estableció que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como garante de la salud de la población del país y tomando en consideración las recomendaciones del Consejo Nacional de Salud, deberá emitir un acuerdo ministerial en el cual diseñará la estrategia de muestreo masivo de detección del virus SARS CoV-2 y acciones sanitarias que deben medirse para la desescalada de las medidas de confinamiento y aislamiento obligatorio e indicadores para regresar a ellas, con el objetivo de retornar a la vida productiva y reactivación de la economía nacional;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos: 27 incisos a), f) y m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 4, 9 literal a) y 58 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud; 2 del Decreto Número 21-2020 del Congreso de la República de Guatemala y 5 inciso a) del Decreto Gubernativo Número 5-2020 ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020, prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 7-2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República de Guatemala, prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 8-2020 y ratificado y reformado por el Decreto Número 21-2020 del Congreso de la República de Guatemala y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 9-2020.

ACUERDA:

Emitir la siguiente:

ESTRATEGIA NACIONAL DE CONTROL DE LA EPIDEMIA DE SARS COV- 2 Y BASES PARA LA DESESCALADA DE LAS MEDIDAS DE REAPERTURA CONDICIONADA DEL CONFINAMIENTO

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular la estrategia nacional de control de la transmisión y los efectos del virus SARS COV-2 y las acciones poblacionales que deben tomarse para la desescalada de las medidas de confinamiento y la reapertura condicionada, con la finalidad de retomar la vida productiva y la economía nacional salvaguardando la vida y la salud de los guatemaltecos.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo Ministerial, se entiende por:

- CENTRO DE TRABAJO:** Todo lugar tanto del sector público como del sector privado en que se efectúen trabajos industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.
- CONFINAMIENTO:** Acción o resultado que conlleva el encierro o resguardo de las personas en un lugar específico para evitar el contagio y transmisión del virus dentro del área nacional.
- CONTAGIO:** Es la transmisión de una enfermedad por contacto directo o indirecto.
- CONTAMINACIÓN:** Presencia de un agente infeccioso sobre una superficie corporal, fómite u otros artículos o sustancias inanimadas.
- COVID-19:** Acrónimo del inglés "coronavirus disease 2019". Es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2.
- CUARENTENA:** Período en el que se procura el aislamiento de personas que podrían contagiar la infección. Las cuarentenas pueden durar tanto como el personal sanitario o las autoridades consideren necesario para evitar la propagación de una epidemia.
- DESESCALADA:** Eliminación o reducción progresiva de las medidas de confinamiento establecidas para combatir la epidemia.
- INVESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA:** Conjunto de actividades realizadas de modo sistemático con el objeto de detectar personas infectadas (casos), contactos contagiados, y generar conocimientos sobre la distribución en tiempo, espacio y persona de la epidemia.
- MUESTREO MASIVO:** Expansión de la capacidad de diagnóstico que permita la identificación de personas infectadas en los niveles priorizados por la investigación epidemiológica.
- PRUEBAS DIAGNÓSTICAS:** Procedimiento de laboratorio que analiza una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo para determinar el diagnóstico de una persona infectada o previamente infectada y planificar y controlar la respuesta individual y colectiva a la epidemia.
- SARS CoV-2:** Acrónimo del inglés "Severe Acute Respiratory Syndrome Coronavirus 2". Síndrome respiratorio agudo grave, es un tipo de coronavirus causante de la enfermedad coronavirus - 2019 (COVID-19).
- TAMIZAJE:** Uso de criterios sencillos para la identificación de individuos que presenten síntomas sospechosos de COVID-19.

CAPÍTULO II BASES DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CONTROL DE SARS COV- 2 ANTES Y DESPUÉS DE LA DESESCALADA

Artículo 3. Bases de la Estrategia de Control del SARS CoV-2. La presente estrategia de control de la epidemia del virus SARS CoV-2, estará fundamentada en las actividades sanitarias críticas, estipuladas por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con los siguientes criterios técnicos específicos:

- Expansión de Pruebas y Recomendaciones de Prácticas de Investigación Epidemiológica.
- Aumento de la Capacidad Tecnológica para el Reporte y Flujo de Información.
- Rastreo de Contactos para Identificación y Control de Brotes.

Artículo 4. Expansión de Pruebas y Recomendación de Prácticas de Investigación Epidemiológica. La disponibilidad rápida, extensa y regional de pruebas de detección de SARS CoV-2 es crítica para el diagnóstico y tratamiento apropiado de los casos de COVID-19 y para la vigilancia y control de brotes de infección. Por tanto, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social coordinará con los integrantes del sistema de salud de Guatemala, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, instituciones privadas y otras entidades intersectoriales para el logro de los siguientes objetivos:

1. Procurar el suficiente número de pruebas diagnósticas, equipo y reactivos para el sistema de salud para el diagnóstico rápido y oportuno de casos sintomáticos de COVID-19.
2. Fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológica nacional para la identificación de brotes emergentes de COVID-19 incluyendo casos sintomáticos y asintomáticos en la población, y particularmente en grupos de riesgo y vulnerabilidad.

Artículo 5. Aumento de la Capacidad Tecnológica para el Reporte y Flujo de Información. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social apoyará en la optimización de la infraestructura de captura y análisis de datos integrando tecnologías móviles innovadoras que permitan aumentar la capacidad de identificación de posibles brotes a nivel comunitario y proveer la información de inteligencia epidemiológica que ayude a controlar la epidemia y dar apoyo a la desescalada del confinamiento y a su mantenimiento. Los diferentes laboratorios clínicos en el país, deberán integrarse a las plataformas de reporte de pruebas y casos que permita la toma de decisiones ágil y efectiva.

Artículo 6. Rastreo de Contactos para Identificación y Control de Brotes. El rastreo de contactos de casos de COVID-19 es una estrategia básica en el control de la epidemia y en la contención de brotes durante la desescalada, por lo tanto, los servicios de salud públicos y privados, deberán apoyar con información y recursos la estrategia de rastreo de contactos que incluirá:

1. Guías y capacitación para el rastreo de casos.
2. Contratación y apoyo al recurso humano que complementará las acciones de los distritos locales en el rastreo e investigación de contactos por sectores. Se establece como indicador mínimo un (1) rastreador por cada cinco mil (5,000) habitantes.
3. Implementación de tecnología y métodos innovadores que permitan el reporte y acciones sanitarias oportunas para la identificación y control de brotes de infección.

Para la Estrategia de Control del SARS CoV-2 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá los documentos, guías técnicas y protocolos a través de sus dependencias competentes. Dichos documentos serán actualizados en función del desarrollo y evolución de la epidemia del virus SARS CoV-2 en Guatemala.

CAPÍTULO III

FASES DE LA DESESCALADA DE LAS MEDIDAS DE CONFINAMIENTO PARA LA REAPERTURA CONDICIONADA BASADAS EN INDICADORES

Artículo 7. Fases de la Desescalada de las Medidas de Confinamiento para la Reapertura Condicionada. Se establecen las siguientes fases para una desescalada con riesgos mínimos para los ciudadanos, que permita el bienestar social y económico, graduando la desescalada paulatina en indicadores relevantes y confiables. El paso de una fase a otra podrá ser asimétrico y dinámico dentro del territorio nacional, vigilando el apareamiento de riesgos de brotes en los diferentes sectores y áreas geográficas. Se establecen las siguientes fases para la desescalada condicionada:

1. Fase 0: Preparación para la Desescalada
2. Fase I: Inicio de la Desescalada
3. Fase II: Apertura Intermedia
4. Fase III: Apertura a la Nueva Normalidad

Artículo 8. Fase 0: Preparación para la Desescalada. La fase 0 proveerá relajación de las medidas de confinamiento que permitan el alivio a los ciudadanos y centros de trabajo, permitiendo la movilidad fuera del domicilio y medidas con un riesgo de contagio muy bajo siempre que se cumplan los siguientes indicadores:

1. Descenso en la notificación de casos de COVID-19 nuevos en un periodo de catorce días.
2. Descenso en el reporte de casos de COVID-19 sospechosos en un periodo de catorce días.
3. Descenso en la proporción de pruebas de SARS CoV-2 positivas por un periodo de catorce días (menos del veinte por ciento de positividad).
4. Disminución en la ocupación de camas hospitalarias de cuidado crítico a menos del ochenta por ciento por casos de COVID-19.
5. Disponibilidad de equipo de protección personal para el personal de salud para cinco días.

Artículo 9. Fase I: Inicio de la Desescalada. La fase I permitirá luego de haber cumplido con la fase 0 en un territorio geográfico, la apertura parcial de actividades económicas y centros de trabajo como el comercio o servicios de mostrador, restaurantes y cafeterías, las actividades deportivas profesionales y los alojamientos turísticos sin uso de zonas comunes y con restricciones, siempre y cuando se cumplan los siguientes indicadores:

1. Descenso en la notificación de casos de COVID-19 nuevos en un periodo de catorce días después de haber entrado a la Fase 0.
2. Descenso en el reporte de casos de COVID-19 sospechosos en un periodo de catorce días después de haber entrado a la Fase 0.
3. Descenso en la proporción de pruebas de SARS CoV-2 positivas por un periodo de catorce días (menos del quince por ciento de positividad) después de haber entrado a la fase 0.
4. Disminución en la ocupación de camas hospitalarias de cuidado crítico a menos del setenta y cinco por ciento por casos de COVID-19.
5. Disponibilidad de equipo de protección personal para el personal de salud para diez días.

Artículo 10. Fase II: Apertura Intermedia. La fase II permitirá luego de haber cumplido con la fase I en un territorio geográfico, la apertura parcial de actividades económicas y centros de trabajo que estaban restringidas en la fase I, siempre y cuando se cumplan los siguientes indicadores:

1. Descenso en la notificación de casos de COVID-19 nuevos (o incidencia cero) en un periodo de catorce días después de haber entrado a la Fase I.
2. Descenso en el reporte de casos de COVID-19 sospechosos en un periodo de catorce días después de haber entrado a la Fase I.

3. Descenso en la proporción de pruebas de SARS CoV-2 positivas por un periodo de catorce días (menos del diez por ciento de positividad) después de haber entrado a la Fase I.
4. Disminución en la ocupación de camas hospitalarias de cuidado crítico a menos del setenta por ciento por casos de COVID-19.
5. Disponibilidad de equipo de protección personal para el personal de salud para quince días.

Artículo 11. Fase III: Apertura a la Nueva Normalidad. La fase III prevé la apertura de todas las actividades económicas y centros de trabajo, manteniendo las medidas de seguridad y distanciamiento social en un territorio geográfico, siempre y cuando se cumplan los siguientes indicadores:

1. Descenso en la notificación de casos de COVID-19 nuevos (o incidencia cero) en un periodo de catorce días después de haber entrado a la Fase II.
2. Descenso en el reporte de casos de COVID-19 sospechosos en un periodo de catorce días después de haber entrado a la Fase II.
3. Descenso en la proporción de pruebas de SARS CoV-2 positivas (o porcentaje cero) por un periodo de catorce días (menos del diez por ciento de positividad) después de haber entrado a la Fase II.
4. Disminución en la ocupación de camas hospitalarias de cuidado crítico a menos del sesenta y cinco por ciento por casos de COVID-19.

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE BROTES DE SARS CoV-2 PARA LOS CENTROS DE TRABAJO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 12. Estrategia de Prevención y Control en los Centros de Trabajo. Los empleadores o patronos que consideren el aumento gradual de sus actividades de conformidad con las Fases de Desescalada deberán cumplir con las siguientes normas básicas y las Guías específicas elaboradas y aprobadas para cada sector, tanto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como por las demás autoridades públicas en el ámbito de su competencia cuando corresponda.

1. Registro de la empresa, organización o centro de trabajo en el Distrito de Salud Pública a través de la plataforma electrónica desarrollada para el acopio de información de los protocolos y actividades sanitarias del centro de trabajo. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tendrá acceso a la base de datos en donde consten los registros para los efectos de ejercer la dirección de los asuntos que por su competencia deban ser atendidos por este Ministerio.
2. Clasificación de sus empleados en categorías de alto y bajo riesgo. Como alto riesgo serán definidos los empleados mayores de sesenta años, las mujeres embarazadas o las personas que padezcan de enfermedad pulmonar crónica, asma severa, hipertensión arterial, condiciones cardíacas severas, inmunodeficiencia, obesidad severa, diabetes, enfermedad hepática crónica o enfermedad renal crónica que requiere de diálisis. Los empleados deben reportar estas condiciones de forma voluntaria y el empleador debe abstenerse de hacer indagación más allá del reporte de estas condiciones de alto riesgo.
3. Normas mínimas de prevención de la transmisión del SARS-CoV-2 en los centros de trabajo:
 - a. Provisión de medidas de distanciamiento social dentro de los centros de trabajo que permitan la separación física de por lo menos 1.5 metros entre los empleados entre sí, y entre éstos y los consumidores. Cuando por la naturaleza de las actividades no sea posible el distanciamiento antes referido se deberá disponer de barreras físicas que minimicen el contagio.
 - b. Disponer de estaciones de limpieza apropiada de manos (lavabos con jabón antibacterial o gel de alcohol mayor al sesenta por ciento)
 - c. Uso universal, constante y apropiado de mascarillas de tela en los centros de trabajo.
 - d. Protección de los empleados de alto riesgo de enfermedad por COVID-19 severa a través de: teletrabajo, cambio de responsabilidades que minimicen el contacto con clientes y otros empleados, disminución de transporte, viajes y traslados.
 - e. Implementación de un sistema de tamizaje de empleados al inicio de la jornada que evalúe síntomas sospechosos y la temperatura de los empleados.
 - f. Implementación de políticas de ausentismo por enfermedad que incluyan un registro de ausentismo y sus causas y período de ausentismo.
 - g. Reporte obligatorio al Distrito de Salud Pública de cualquier caso sospechoso de COVID-19 que se identifique en la empresa.
 - h. Establecer una política interna para asegurar el transporte de personas sospechosas de estar enfermas de COVID-19 acorde a los protocolos de salud, así como el cierre por veinticuatro horas de áreas en las que el empleado sospechoso de estar enfermo haya utilizado hasta no haber sido desinfectadas.
 - i. Los empleados o trabajadores confirmados de estar enfermos de COVID-19, sintomáticos o asintomáticos, no deberán retornar a su trabajo hasta que hayan cumplido con los criterios establecidos para discontinuar el aislamiento. La prueba de detección (muestreo de detección) para confirmar la enfermedad de COVID-19 será responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el marco de su rectoría. Si el empleado o trabajador goza de un seguro privado como beneficio adicional podrá utilizarlo.
 - j. Asegurar el uso de insumos para desinfectar aprobados por las Guías del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
 - k. Designar uno o más monitores en el centro de trabajo que responda a dudas y preocupaciones sobre COVID-19 y que asegure el cumplimiento de las políticas internas de prevención.

Artículo 13. Estrategia de Prevención y Control para los Trabajadores Independientes. Las normas mínimas de prevención de la transmisión del SARS-CoV-2 para trabajadores independientes:

1. Reforzar el uso de medidas de distanciamiento social que permitan la separación física de por lo menos 1.5 metros entre el trabajador y sus clientes.
2. Limpieza periódica y apropiada de manos durante la interacción con los clientes (agua con jabón o gel de alcohol mayor al sesenta por ciento).
3. Uso universal, constante y apropiado de mascarillas de tela durante la prestación de servicios al cliente.
4. La prueba de detección (muestreo de detección) para confirmar la enfermedad de COVID-19 será responsabilidad del Ministerio de Salud

Pública y Asistencia Social o del seguro privado de salud del que goce el trabajador independiente.

Artículo 14. Estrategia de Prevención y Control para el Transporte de Pasajeros. Normas mínimas de prevención de la transmisión del SARS-CoV-2 para el transporte público y privado:

1. Reforzar el uso de medidas de distanciamiento social que permitan la separación física de los pasajeros por lo menos 1.5 metros lo más que sea posible.
2. Limpieza periódica y apropiada de manos durante la interacción con los pasajeros (agua con jabón o gel de alcohol mayor al sesenta por ciento).
3. Limpieza y desinfección de las unidades de transporte utilizando desinfectantes apropiados antes y después de terminar una ruta.
4. Uso universal, constante y apropiado de mascarillas de tela durante la prestación del servicio de transporte, tanto de los conductores como los pasajeros.

Artículo 15. No discriminación. En ningún caso las directrices sanitarias aquí reguladas podrán implicar actos de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo y se mantendrá siempre el respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 16. Responsabilidad Sectorial. La autoridad pública que por razones de su competencia deba aplicar estas directrices deberá desarrollar las particularidades que correspondan a fin de adecuar el sentido y el fin de estas regulaciones a cada ámbito sectorial que corresponda garantizando su efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Comunicación. El presente Acuerdo Ministerial, se deberá traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca respectivamente.

Artículo 18. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 144-2020 de fecha uno de junio de 2020.

Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir al día siguiente de su publicación en el diario de Centro América.

COMUNIQUESE




DOCTOR HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

(E-485-2020)-3-junio

PUBLICACIONES VARIAS



El Administrador del Mercado Mayorista publica la resolución CNEE-161-2020, de fecha 12 de mayo de 2020, mediante la cual la Comisión Nacional de Energía Eléctrica resolvió aprobar la modificación a la Norma de Coordinación Operativa Número Uno (NCO-1), "Base de Datos", emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, mediante la resolución número 2530-03, de fecha 17 de marzo de 2020.

RESOLUCIÓN CNEE-161-2020
Guatemala, 12 de mayo de 2020
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de

centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad preceptúa que las Normas de Coordinación: "Son las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, este Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico." Asimismo, el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece lo siguiente: "Acciones de verificación. (Reformado por el artículo 5, Acuerdo Gubernativo No. 69-2007). Para cumplir con las funciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar las siguientes acciones: (...) j) Aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones."

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista; por lo que, dicho ente operador remitió a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación, la nota identificada como GG-239-2020 la cual contiene la modificación a la Norma de Coordinación Operativa Número 1 (NCO-1), Base de Datos. Mediante dicha nota, el Administrador del Mercado Mayorista manifestó que, a través del Acta número 2530, correspondiente a la sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte y que en su parte conducente se encuentra la resolución 2530-03, que textualmente dice: "Junta Directiva luego de conocer el contenido de la NORMA DE COORDINACIÓN OPERATIVA NÚMERO 1, BASE DE DATOS, con las modificaciones de forma propuestas por la Administración... por unanimidad **RESUELVE: I)** Emitir la modificación de la NORMA DE COORDINACIÓN OPERATIVA NÚMERO 1, BASE DE DATOS..."

CONSIDERANDO:

Que el veinte de abril de dos mil veinte, la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de esta Comisión, emitió el dictamen identificado como GTM-Dictamen-908, en el cual recomendó: "...**APROBAR** la propuesta de modificación a la Norma de Coordinación Operativa No.1 (NCO-1), denominada BASE DE DATOS. Propuesta remitida por parte del AMM mediante nota con referencia GG-239-2020 y contenida en la Resolución 2530-03 del Acta 2530 del Administrador del Mercado Mayorista. Lo anterior en observancia del literal j) del artículo 13 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.". Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil veinte, la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-13821, mediante el cual determinó procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita la resolución por medio de la cual apruebe la modificación propuesta por el Administrador del Mercado Mayorista a la Norma de Coordinación Operativa Número 1 (NCO-1), Base de Datos, de conformidad con lo recomendado en el dictamen técnico identificado como GTM-Dictamen-908.

POR TANTO:

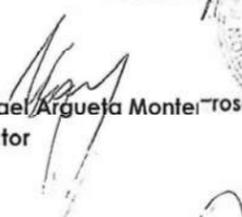
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

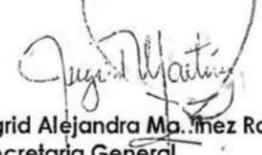
- I. Aprobar la modificación a la Norma de Coordinación Operativa Número 1 (NCO-1), Base de Datos, contenida en la Resolución 2530-03 del Acta Número 2530, de la sesión celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, consistente en la modificación del Anexo 1.2 de la referida norma, la cual se anexa a la presente resolución.
- II. Se instruye al Administrador del Mercado Mayorista para que realice una versión consolidada de la Norma de Coordinación Operativa a la que se hace referencia en el numeral romano I. anterior, de manera que en dicha versión se incorporen las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y las mismas se encuentren disponibles para todos los Participantes del Mercado Mayorista.
- III. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Operativa Número 1 (NCO-1), Base de Datos, que no están siendo modificadas mediante la presente resolución, continúan vigentes e inalterables.

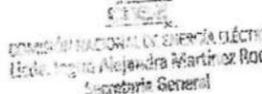
IV. Notificar al Administrador del Mercado Mayorista para los efectos legales y su publicación correspondiente.


Rodrigo Estuardo Hernández Ordóñez
 Presidente


Ingeniero José Rafael Argueta Monte Toso
 Director


Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
 Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General


 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Lic. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚMERO 2530-03

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y en el inciso "a" del artículo 44, preceptúa que al Administrador del Mercado Mayorista le corresponde realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que, para el debido cumplimiento de las funciones asignadas dentro del marco regulatorio al Administrador del Mercado Mayorista, se hace necesaria la revisión y actualización de la Norma de Coordinación Operativa No.1, denominada "Base de Datos", a efecto de adecuarla al actual contexto electrónico y al Decreto Número 47-2008, Ley para el reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 14 y 20 inciso "c" del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE

I) EMITIR

La siguiente:

**Modificación a la Norma de Coordinación Operativa No. 1
BASE DE DATOS**

ARTÍCULO 1. Se modifica el nombre del Anexo 1.2 el cual queda así:

ANEXO 1.2 SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN DEL AMM.

ARTÍCULO 2. Se modifica el numeral A.1.2.1., el cual queda, así:

A.1.2.1. INTRODUCCIÓN.

El Administrador del Mercado Mayorista —AMM— es el responsable de la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo costo para el conjunto de operaciones del Mercado Mayorista, en un marco de libre contratación de electricidad entre Generadores, Comercializadores, incluidos Importadores y Exportadores, Grandes Usuarios y Distribuidores.

Los Participantes del Mercado Mayorista deben suministrar al AMM toda la información que este les solicite con el fin de realizar el Despacho, Programación, coordinación de la operación y el cierre de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

Tendrán plenos efectos y validez las comunicaciones hacia los Participantes del Mercado Mayorista que el AMM efectúe mediante el casillero electrónico de acceso privado en el sitio web del AMM —o mediante los medios electrónicos que a futuro considere pertinentes, cuya implementación deberá comunicarse previamente a los Participantes, con al menos 30 días de anticipación a su implementación—.

Para efectos de la presente norma, se entiende por "notificación" a toda información de carácter oficial del AMM que esté destinada a los Participantes del Mercado Mayorista; asimismo, se entiende por "notificar" al acto de poner dicha información a disposición de los Participantes mediante los medios electrónicos que el AMM considere pertinentes.

ARTÍCULO 3. Se modifica el numeral A.1.2.2., el cual queda así:

A.1.2.2. OBJETO. El presente procedimiento tiene como objeto establecer y definir los sistemas electrónicos de comunicación entre el AMM y los Participantes del Mercado Mayorista.

ARTÍCULO 4. Se modifica el numeral A.1.2.3., el cual queda así:

A.1.2.3. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN

A.1.2.3.1. Direct@mm

El sistema de comunicación por medio del cual los Participantes del Mercado Mayorista deben ingresar y consultar información técnica y comercial se denominará Direct@mm.

Como sistema Direct@mm se entienden aquellas operaciones de intercambio electrónico de datos e información en general que los Participantes del Mercado Mayorista realizarán por medio electrónico con el propósito de informar al AMM para que coordine y administre las operaciones y transacciones en el Mercado Mayorista y en el Mercado Eléctrico Regional.

Direct@mm como sistema está conformado por módulos y aplicaciones informáticas, así como por medios de comunicación electrónica.

A.1.2.3.2. Casillero Electrónico.

El casillero electrónico de acceso privado se define como el sistema de comunicación electrónica por medio del cual el AMM traslada información hacia los Participantes del Mercado Mayorista.

No obstante, lo anterior, cuando el AMM lo considere pertinente, podrá remitir información por medio físico o bien por cualquier otro medio electrónico.

Asimismo, los Participantes del Mercado Mayorista podrán solicitar al AMM, cuando lo consideren necesario, una copia física de cualquiera de los documentos que hayan sido puestos a su disposición en el casillero de acceso privado o por cualquier otro medio electrónico; será por cuenta del solicitante la recepción del documento en las instalaciones del AMM. El AMM pondrá a disposición del Participante la información física solicitada en un plazo no mayor a 15 días.

ARTÍCULO 5. Se modifica el numeral A.1.2.4., el cual queda así:

A.1.2.4. FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

El uso del servicio Direct@mm conlleva en forma implícita el concepto de la firma electrónica, por lo que sustituye el envío de documentación escrita. La combinación de 'Nombre de Usuario' o 'username', 'Palabra Clave' o 'password' y 'Código Digital' o 'passcode' constituyen la FIRMA ELECTRÓNICA del Participante del Mercado Mayorista. Estos tres elementos deben ser ingresados al sistema para tener acceso al servicio Direct@mm.

La firma electrónica proporciona un medio de confidencialidad y autenticidad en el envío de información, al codificar la información electrónica, minimizando el riesgo de que esta información sea conocida por terceros, al ser transmitida en un medio que proporciona un alto grado de seguridad.

La información que el AMM traslade, a través del casillero electrónico de acceso privado en su sitio web o por cualquier otro medio electrónico, puede contar con FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, que cumpla los requisitos siguientes:

- a. Esté vinculada al firmante de manera única;
- b. Permita la identificación del firmante;
- c. Haya sido creada utilizando los medios que le permiten al firmante mantener bajo su exclusivo control;
- d. Esté vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.

La utilización de la firma electrónica avanzada deberá atenderse e interpretarse de conformidad con lo estipulado en la Ley para el reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

ARTÍCULO 6. Se modifica el numeral A.1.2.5., el cual queda así:

A.1.2.5. MEDIO DE PRUEBA.

Los códigos y números de transacción generados en forma automática por el sistema electrónico Direct@mm son considerados los elementos de prueba del intercambio de información entre el AMM y los Participantes del Mercado Mayorista.

Así también, tienen plena validez las notificaciones realizadas mediante el casillero electrónico de acceso privado en el sitio web del AMM —o las que se realicen por cualquier otro medio electrónico utilizado para ese fin por el AMM—, las cuales se consideran recibidas por el Participante desde el momento en que sean puestos a disposición por el AMM en dicho sistema o por cualquier otro medio electrónico.

Cuando el AMM remite comunicaciones a través del casillero electrónico de acceso privado de su sitio web, se genera automáticamente un aviso electrónico —dirigido a la dirección electrónica registrada por el Participante ante el AMM—, por medio del cual se le informa que un documento ha sido puesto en el casillero de acceso privado del sitio web del AMM.

El sistema de casillero electrónico permite al Participante gestionar por sí mismo el tipo de aviso a recibir, según el tipo de documento que se deposite en su casillero, incluyendo la posibilidad de decidir no recibir aviso alguno, si así lo considerara conveniente.

ARTÍCULO 7. Se modifica el numeral A.1.2.6., el cual queda así:

A.1.2.6. REQUISITOS.

Los Participantes deben cumplir con los siguientes requisitos para utilizar los sistemas electrónicos que el AMM implemente para el uso de los Participantes:

- a) Ser Participante y estar facultado para realizar transacciones en el Mercado Mayorista de electricidad de Guatemala o habilitado por el AMM como Agente del Mercado Eléctrico Regional —MER—, y contar con los elementos de autenticación (username, password y passcode).
- b) Contar con el acceso adecuado a Internet.

ARTÍCULO 8. Se modifica el numeral A.1.2.7., el cual queda así:

A.1.2.7. SEGURIDAD Y AUTENTICACIÓN.

a) El ingreso a los sistemas electrónicos de comunicación del AMM se realizará por medio de tres claves de acceso, siendo estas: Un nombre de Usuario o username, una palabra clave o password y un número de acceso generado en forma electrónica o passcode. El username es definido por el AMM, el password es administrado por el Participante, mientras que el passcode es una clave generada de forma aleatoria y automática por un dispositivo electrónico o un sistema computacional, la cual es única y puede ser utilizada una sola vez en un periodo de tiempo determinado luego de ser generado.

b) El AMM hará entrega al Participante de las claves necesarias para acceder a los sistemas electrónicos. Cuando se ingrese al sistema por primera vez, el Participante deberá cambiar el password por uno de su exclusivo conocimiento. Por seguridad para el propio Participante, el sistema no funciona con el password originalmente proporcionado por el AMM. Las claves de acceso personal son secretas e intransferibles, el Participante asume las consecuencias directas o indirectas de su divulgación a terceros.

c) El Participante puede permitir el acceso de varios usuarios a los sistemas a través de las planillas de configuración desarrolladas para este propósito y disponibles para el primer usuario registrado a quien se le denominará Administrador del Participante. A través de esta aplicación, se podrán definir los medios de entrega del passcode, de acuerdo con la disponibilidad de alternativas que el sistema provea.

d) El Participante es responsable del acceso y uso que los usuarios registrados le den al sistema.

e) La generación automática del passcode antes descrita proporciona el mecanismo de autenticación del Participante, es decir que garantiza, ante el AMM, que el Participante que ingresó al sistema es realmente el Participante reconocido y previamente habilitado por el AMM para realizar las acciones pertinentes en el sistema y, por lo tanto, la información registrada toma el carácter de oficial.

ARTÍCULO 9. Se modifica el numeral A.1.2.8., el cual queda así:

A.1.2.8. Todas las operaciones que los Participantes realicen a través de los sistemas electrónicos quedarán registradas en la Base de Datos del AMM y serán operadas y consideradas para fines de coordinación y liquidación por el AMM, conforme los procedimientos establecidos por las Normas de Coordinación.

ARTÍCULO 10. Se modifica el numeral A.1.2.9., el cual queda así:

A.1.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES:

a) Todo Participante deberá utilizar el sistema Direct@mm, el cual será el medio oficial por el cual el AMM recibirá, analizará y validará la información de carácter técnica y comercial necesaria para la coordinación y administración del Mercado Mayorista.

b) Todo Participante está obligado a utilizar en forma lícita y correcta el sistema Direct@mm absteniéndose de hacer un uso malicioso del mismo. Están prohibidos los intentos de acceso no permitido, ataques cibernéticos "hackeros", negación del servicio, alteración indebida de información del Participante o de terceros almacenada en la Base de Datos. Prácticas como las descritas serán motivo suficiente para que el AMM eleve los antecedentes a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que esta determine las sanciones al infractor.

c) Todo Participante está obligado a aceptar los resultados económicos derivados de las transacciones electrónicas que realice a través de Direct@mm.

d) Todo Participante está obligado a impedir el acceso para mal uso de los sistemas electrónicos del AMM, con sus claves de seguridad, liberando al AMM de toda responsabilidad que de ello se derive.

e) Los Participantes están obligados a hacer llegar la información al AMM por una vía alterna en caso de suspensión temporal o definitiva del sistema Direct@mm; para lo cual los Participantes deberán tomar en cuenta los procedimientos y plazos establecidos por el AMM según el tipo de información que se trate.

f) Todo Participante tendrá por notificada cualquier comunicación electrónica que sea puesta a su disposición por el AMM a través de los medios electrónicos desarrollados en el presente anexo o los que a futuro surjan.

ARTÍCULO 11. Se modifica el numeral A.1.2.10., el cual queda así:

A.1.2.10. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

a) Proporcionar los mecanismos de seguridad y autenticación en el intercambio electrónico de información buscando una mejora continua en el uso de la tecnología de la información.

b) Certificar las aplicaciones publicadas en Internet, a través de un Certificado Digital, el cual proporciona una codificación de los datos intercambiados a través de Internet entre el Participante y el AMM.

c) Habilitar, para cada Participante, los sistemas de acceso y credenciales apropiados para dar seguridad a los Participantes de ingresar a los sistemas de forma individual, utilizando mecanismos de doble autenticación, asegurando que su identificador no pueda ser conocido por terceras personas.

d) Garantizar al Participante estricta confidencialidad en la administración de sus transacciones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

e) Mantener actualizados y en operación los sistemas de seguridad para evitar accesos no autorizados al sistema.

f) Proporcionar a los usuarios de los sistemas electrónicos del AMM la más alta disponibilidad y accesibilidad al sitio o portal en Internet, mediante redundancia en el sistema de comunicaciones, respaldo de energía eléctrica, bases de datos, servidores y otros elementos relacionados, buscando garantizar la máxima disponibilidad del portal en Internet del AMM.

g) En caso de falla en el casillero electrónico de acceso privado, el AMM comunicará a los Participantes por los medios que tenga a su alcance, el mecanismo de entrega alterno a utilizar mientras dure la contingencia; asimismo, informará a los Participantes de su restablecimiento para que se continúe con el uso habitual.

h) El AMM mantendrá disponibles los documentos entregados en el casillero electrónico de acceso privado para consulta o descarga de los Participantes destinatarios, por el plazo de al menos 6 meses posteriores a dicha entrega.

ARTÍCULO 12. Se modifica el numeral A.1.2.12., el cual queda así:

A.1.2.12. PRECIO DEL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DEL AMM.

El uso del sistema Direct@mm y del casillero electrónico en el sitio web del AMM será gratuito para los Participantes del Mercado Mayorista.

ARTÍCULO 13. Se modifica el numeral A.1.2.13., el cual queda así:

A.1.2.13. FECHA Y HORA OFICIAL

La hora oficial para realizar transacciones en el Mercado Mayorista a través de Direct@mm y para efectuar las comunicaciones electrónicas y notificaciones a través del casillero electrónico de acceso privado del sitio web del AMM, correo electrónico y cualquier otro medio electrónico utilizado por el AMM, será la fecha y hora del servidor de Base de Datos del AMM.

El AMM utilizará un programa especializado para sincronizar la hora de su servidor de Base de Datos, la sincronización de la hora oficial se realizará en forma automática una vez al día por medio de un software de reloj atómico, utilizando para ello conexión directa con cualquiera de los nueve servidores de tiempo del Instituto de Estándares y Tecnología (NIST) de los Estados Unidos de América.

La actualización de la hora del Servidor de Base de Datos del AMM por medio del reloj atómico es automática y reportará cualquier diferencia que se tenga en un rango de (+/-) quince segundos. Bajo estas circunstancias, la diferencia con respecto de la hora para Guatemala a nivel mundial será de aproximadamente (+/-) cinco segundos.

El software utilizado para actualización se denomina "Atomic Clock Sync" en su versión dos punto seis, y en el proceso de sincronización se utiliza la hora del Coordinador de Tiempo Universal conocido también como Meridiano de Greenwich (GMT) u Hora Zulu (Zulu Time), el cual se utiliza para fijar la hora en todos los países a nivel mundial.

Los Participantes serán responsables de sincronizar la hora de sus respectivos relojes a la hora oficial del servidor de Base de Datos del AMM, hora que estará disponible en la página de Internet del AMM.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.

El resto del contenido de la norma relacionado permanece vigente e inalterable. La presente modificación a la Norma de Coordinación Operativa Número Uno (NCO-1) cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

ARTÍCULO 15. TRANSITORIO.

Las presentes modificaciones al Anexo 1.2 se aplicarán treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

ARTÍCULO 16. APROBACIÓN.

Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del artículo 13, literal "j" del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarlas.

(193064-2)-3-junio



**Tú imaginas...
NOSOTROS
lo creamos**

Comunícate con nuestros ejecutivos de ventas al 1590
o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.

